



CORNARE

ÚMERO RADICADO: **134-0047-2017**

Edo o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

Fecha: **03/03/2017** Hora: 12:03:16.694 Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-134-0178-2017 del 21 de febrero de 2017, se interpone queja ambiental ante la corporación, donde el interesado manifiesta que: *"EN LA VEREDA LA GARRUCHA, ESPECIFICAMENTE EN EL MONTALLANTAS, EL SEÑOR MIGUEL DUQUE, ESTA REALIZANDO DEFORESTACION A TALA RASA DE UNA ZONA PRODUCTORA DE AGUA QUE ABASTESE A VARIAS FAMILIAS DEL SECTOR. EN REPETIDAS OCASIONES SE LE HA LLAMADO LA ATENCION AL RESPECTO PERO HACE CASO OMISO. SEGÚN DEUNCIA LA TALA VA MUY AVANZADA Y UTILIZAN MOTOSIERRAS"*. Hechos que se presentan en la Vereda La Garrucha del Municipio de San Luis.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizan visita técnica al predio donde presuntamente hay unas afectaciones ambientales el día 22 de febrero de 2017, originándose el Informe técnico con radicado N° 134-0083-2017 del 01 de marzo 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

29. CONCLUSIONES:

- *La tala rasa se realiza sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *La deforestación se realiza en la parte alta de un afloramiento de agua, ubicado a pocos metros del predio afectado.*
- *Se talan arboles con DAP entre los 20 centímetros y los 2.00 metros de circunferencia.*
- *Se georreferencia un predio donde se ubica una tala rasada reciente, que al parecer puede ser la realizada por el señor Miguel Duque,*
- *Por parte de los interesados no se da acompañamiento al predio donde ocurren o realizan las actividades de tala rasa...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° 134-0083-2017 del 01 de marzo de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las afectaciones ambientales hechas al predio de coordenadas: Y: -74°56'50,35.10" X: 05° 59 32.48" Z: 710, de la Vereda La Garrucha del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0178-2017 del 21 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0083-2017 del 01 de marzo de 2017.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Se ordena al grupo técnico que realice visita de control y seguimiento para verificar e identificar al presunto infractor del daño ambiental ocasionado en el sitio de coordenadas Y: -74°56'50,35.10" X: 05° 59 32.48" Z: 710, de la Vereda La Garrucha del Municipio de San Luis.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.26904
Proceso: Indagación preliminar
Proyecto: Hernán Restrepo
Fecha: 02/03/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente